

CONSTANCIA: Popayán, 18 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00196, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 2021-00196
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandado: FELIPE ALBERTO RESTREPO CORREA
MARTHA ISABEL SANCHEZ SANCHEZ

Interlocutorio N° 780

Ref. Auto libra mandamiento ejecutivo

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital, el pagaré N° 1542 por el valor de \$ 60.311.571, y copia de la escritura pública N° 1730 de fecha 24 de junio de 2013 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Popayán contentivo de la de hipoteca del bien identificado con M.I. N° 120-178458, suscrito por la parte deudora para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero y se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19.

Dentro del mismo por así disponerlo el C.G.P. en su Art. 468, numeral 2, en los procesos con garantía real, el juez debe decretar el embargo y secuestro del bien dado en garantía paralelamente con el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, al existir esta medida previa, el trámite se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, para omitir el trámite de remisión simultánea de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, de lo anterior, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los demandados FELIPE ALBERTO RESTREPO CORREA y MARTHA ISABEL SANCHEZ SANCHEZ, y a favor de la parte demandante; FONDO DE EMPLEADOS FEISA por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 1542

1. Por la suma de SESENTA MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 60.311.571) correspondiente al saldo de capital de la obligación.
2. los intereses moratorios de la anterior suma, a la tasa máxima permitida por la Súper Bancaria, contados desde el día 5 de mayo de 2018 hasta el día del pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con M.I. N° 120-178458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de propiedad de los demandados FELIPE ALBERTO RESTREPO CORREA y MARTHA ISABEL SANCHEZ SANCHEZ, quienes se identifican con C.C. N° 79.265.923 y 42.081.936 respectivamente, para tal efecto ofíciase a la oficina mencionada, para que a costa de la parte interesada se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones,

empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

QUINTO. IMPÁRTASE el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE.

Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AJ
2021-196

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1935dc36e8324e3cfafacdac2a3aee33642ce58ba0e7514fa653e08675485293**
Documento generado en 18/05/2021 03:12:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**